REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **973.**

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00172-00.
Demandante: María Naranjo Sánchez.
Demandado: Héctor Olave Cerón y María Ceneida Hoyos Gómez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Héctor Olave Cerón y María Ceneida Hoyos Gómez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 786 del 11 de marzo de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que acreditará el envío de la copia de demanda junto con los anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, pese a que dicha notificación se surtió al correo electrónico casahogarsorcallistaroy@gmail.com, lo cierto es que: **(i)** no se informó a cuál de los demandados corresponde dicha dirección electrónica, pese a que en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que se desconocían tales direcciones, y **(ii)** –al margen de lo anterior- tampoco fue allegada la constancia del envió físico de la misma con sus anexos al polo pasivo. (Inciso final del numeral 6º del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO; RECHAZAR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3f1e8361dd56bcd237f2abd467363b39d1d3e9105299539d9138ac054beae**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **971.**

Proceso: Verbal de Nulidad de Sentencia en Equidad.
Radicación: 2022-00208-00.
Demandante: Ana Judith Figueredo Rojas.
Demandado: Juez de Paz de la Comuna 4 y Jueces de Reconsideración de la Comuna 4 y 5 de esta ciudad.

Atendiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 15 del CGP -Cláusula general o residual de competencia-, según el cual *"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"* y, revisados los asuntos sobre los cuales es competente el **Juez Civil Municipal en Única y Primera instancia** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 Ibídem; se establece que, este Despacho carece de competencia funcional para tramitar el presente proceso. Lo anterior, considerando la naturaleza del mismo, pues versa sobre asuntos atinentes a la Jurisdicción de Paz, dado que se pretende declarar la nulidad de la sentencia en equidad número No. 1JPC4-78-21 emitida por el Juez de Paz de la comuna 4 de esta ciudad y la sentencia de reconsideración número JPRC4-25-22, proferida por los jueces de reconsideración de las comunas 4 y 5 del Cali (Valle)

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb054f3c3ecc45679975ba126d4742e835738aae14dfc34252d0a7b5d69ed128**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **972.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00219-00.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Andrés Fernando Solano Ortiz y Gustavo Adolfo Rodríguez Tamayo.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de los señores Andrés Fernando Solano Ortiz y Gustavo Adolfo Rodríguez Tamayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9242a0f73cf6c94c38d29231d299e33c58dc75d28f265f8551e8d869db0ac67**

Documento generado en 19/04/2022 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **976.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00237-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Eugenio Builes Hoyos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSÉ EUGENIO BUILES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.054, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre del demandado **JOSÉ EUGENIO BUILES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.054, en las entidades fiduciarias relacionas a folio 1 del presente cuaderno digital.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$120.000.000** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6646d078c42eb808f464f28a39f279437f26ea6f1740a152f7fcc67299eb67**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **975.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00237-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Eugenio Builes Hoyos.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 459748639 con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOSÉ EUGENIO BUILES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.054, por los siguientes conceptos:

1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **$48.454.075 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 459748639 con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2021.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **$12.272.909 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 459748639 con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente

a aquel en que se hizo exigible la obligación **(31/12/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860d7a60de832730fafe687c899f4d95fcc4cba8674a2471afb0b8e1e9ff6f1**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **978.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y otro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **GUILLERMO LEÓN VALENCIA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.430.130, y **AMANDA RIOMAÑA CANELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.335, predio distinguido con la matrícula número 370-259111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91c26dd1eda21ed1fdb63f6a833ec76c04745012f22d52aafc6e65263eb778**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **977.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00239-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar La Paila P.H.
Demandado: Guillermo León Valencia Narváez y otro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA P.H**, identificado con el NIT. 800.090.521-2 y en contra del señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.430130 y la señora **AMANDA RIOMAÑA CANELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.335, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$169.053 M/CTE,** por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de diciembre de 2019.

1.2. Por la suma de **$1.365.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 1º de enero al 1º de marzo de 2020, a razón de $455.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **$462.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de abril de 2020.

1.4. Por la suma de **$3.712.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 1º de mayo al 1º de diciembre de 2020, a razón de $464.000 M/CTE cada una.

1.5. Por la suma de **$5.760.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 1º de enero al 1º de diciembre de 2021, a razón de $480.000 M/CTE cada una.

1.6. Por la suma de **$1.014.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 1º de enero al 1º de diciembre de 2022, a razón de $507.000 M/CTE cada una.

1.7. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas ordinarias de administración causadas a partir del día **1º de mayo de 2021,** liquidados a las tasas máximas legalmente permitidas de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.8. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (24 de marzo de 2022), junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO[1],** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27186ae37690fb7ef6d48d47b3630642493989100eb8fc09ca7cba391e8d16e**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **981.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00245-00.
Demandante: Erys Hernán Tegue Amu.
Demandado: Efrén Díaz Rodallegas.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Contraloría General de Cauca en Popayán, ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2013 dentro del expediente No. 386.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$30.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

LFHN

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6207a4f2fb582c5aaf906886dd4a4d1bded99da31a3c9a0762081c3d28f3a1**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **980.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00245-00.
Demandante: Erys Hernán Tegue Amu.
Demandado: Efrén Díaz Rodallegas.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. P-30153941 con fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2018) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **ERYS HERNÁN TEGUE AMU,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.480.204 y en contra del señor **EFRÉN DÍAZ RODALLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.637.791, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$15.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. P-30153941 con fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2018.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(12/01/2018)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE GUTIERREZ ARIAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b51ebe00553928a5fa66044bb6b915dc67907ff8b74b2dee529370423f6db27**
Documento generado en 19/04/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **983.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00251-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Anacona Avendaño.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **OSCAR EDUARDO ANACONA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.525.360, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$130.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79757c1290b776c8f7d94fed94fdac1802db8be2f13574ae2bb338760b4496**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **982.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00251-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Anacona Avendaño.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 94525360 con fecha de vencimiento el día 14 de marzo de 2022 y Pagaré No. 94525360-4771 con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **OSCAR EDUARDO ANACONA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.525.360, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$56.390.116 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 94525360 con fecha de vencimiento el día 14 de marzo de 2022.

1.2. Por la suma de **$8.065.897 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 94525360 con fecha de vencimiento el día 14 de marzo de 2022.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(15/03/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **$4.253.640 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 94525360-4771 con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2022.

2.2. Por la suma de **$622.895 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 94525360-4771 con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2022.

2.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(18/03/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e2e2d10884ce6d831e488fbebb5ff1503c63b32478c68ce1b4edd1b2d0172**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **984.**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00253-00.
Demandante: Rubén Restrepo Henao.
Demandado: Celso Tamara Romero y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** de **MENOR** cuantía, instaurada por el señor **RUBÉN RESTREPO HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.469.314, actuando mediante apoderado judicial y en contra del señor **CELSO TAMARA ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1457515 y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-350299. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali (Art. 375 numeral 6º C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CELSO TAMARA ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1457515 y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i)** INSTALAR UN AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT[1]
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali[2]

OCTAVO: OFICIAR Al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, a fin de que se sirva remitir a este Despacho Judicial, copia del expediente distinguido bajo la radicación No. 760014003032-**2018**-00**207**-00, adelantado por el señor Rubén Restrepo Henao contra el señor Celso Tamara Romero.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **FABIOLA RUIZ TORRES**[3] para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

---

[1] Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

[3] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e2824a5c6c87eba002172549563d74d2850a0c08c91cdcfc59c900bfa8491**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**985.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00257-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL".
Demandado: Benjamín Rodríguez Santamaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Diríjase el poder otorgado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL" a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).

3. El poder especial allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no está determinado y claramente identificado el asunto objeto de litigio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ___ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740472bf40c447c5ade1a5c024add410d6684e2e315d60f47f2028cb4e64af01**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1086.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00259-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: José Daniel Restan Causil.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JOSÉ DANIEL RESTAN CAUSIL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.288.285, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **JOSÉ DANIEL RESTAN CAUSIL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.288.285, como empleado de la empresa **INGENIO LA CABAÑA** de esta ciudad

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00fd5792181f2c767939aad17aa7990707bcd8f8739bf7bb8677e5be39acc62**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **987.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00259-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: José Daniel Restan Causil.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 913853398619 con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A,** distinguido con el NIT. 900.200.960-9 y en contra del señor **JOSÉ DANIEL RESTAN CAUSIL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.288.285, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$5.596.454 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 913853398619 con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

2. Por la suma de **$455.271 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 913853398619 con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

3. Por la suma de **$455.608 M/CTE** a título de intereses de mora, incorporados en el pagaré No. 913853398619 con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital insoluto a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación **(31/08/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e90de588a002e2304f764af8004788b2906400a89171aa31c9dbbdec74f11**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1087**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00265-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Nelson Cobo Beltrán.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A** en contra del señor **NELSON COBO BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 34 # 68B – 81, barrio: Ciudad 2000 de la comuna 16 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d79f109c8b218eafa81a3215929ca3a8573d2a183d271b1355f652c80520df**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**1088.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00269-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor de cada una de las cuotas en mora, respecto del Pagaré No. 001-07-21. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

2. En el hecho primero (1º) de la demanda se indicó que el señor Eduardo Rojas Hurtado se constituyó como deudor de la sociedad demandante en la suma de $49.128.208 M/CTE, no obstante, dicha suma no coincide con la señalada en el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26f329372cf46b00e4ba1f03145d5853392e2d6e18459093c241d243c4c614**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1089.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00271-00.
Demandante: Nicolas Hurtado Belalcázar.
Demandado: Eidy Guzmán Palomino.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor **NICOLAS HURTADO BELALCÁZAR** en contra de la señora **EIDY GUZMÁN PALOMINO**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 42D # 55 – 100, barrio: Morichal de Comfandi de la comuna 15 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que **los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41916c26c457f3d89ad64e26e12a29ecfdc22d5ae828ac30b454a3e8c2809112**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1090.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00273-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yuly Andrea Puentes Araujo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **clara y legible** el Pagare No. 1075246109 con fecha de vencimiento el día 07 de julio de 2021, base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 20-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38cc38729eb8d5cd5ca1eebb561eb5b658c2da7ca940dff10d6c2138173daa7**
Documento generado en 19/04/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de abril de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$2.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.000.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1000

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00105-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Uriel Atehortua Yepes

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 2.000.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE 20-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36662f3daf9fa4c1e25feb3e6b679444f17e41cb17deef2ab33e7558d585cbf7**
Documento generado en 19/04/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 855

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: Dahyana Matallana Ramos

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento la respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, informando que la demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, informando que la demandada no cuenta con vínculos comerciales con la entidad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE 20-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10168f1880f66960c0b914b00f9f768105c095598d2d46362984980bcc19a0**
Documento generado en 19/04/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 886

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: Dahyana Matallana Ramos

Mediante escrito allegado el 22 de febrero hogaño el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación fallida, de citación enviada de acuerdo con el Art. 291 del CGP, a la parte demandada en la dirección física carrera 13 No. 103.-15 de Cali. Por lo tanto, este despacho agregará para que obre y conste la presente constancia de notificación.

Por otro lado, el togado aporta en la misma fecha información bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico de la demandada es dayismata05@gmail.com y el número de teléfono es 313 6992775 y aporta formato de solicitud de crédito firmado por la parte pasiva. De igual forma, el 03 de marzo de la misma calenda el apoderado judicial manifiesta haber enviado citación para diligencia de notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva el 02 de marzo de 2022, al correo electrónico dayismata05@gmail.com.

Tal notificación no puede tenerse surtida ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidenciascorrespondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, aun cuando se informa bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la parte pasiva es dayismata05@gmail.com, no da cuenta de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como quiera que en el formato de solicitud de crédito registra el correo electrónico da_y_15@hotmail.com y no se evidenció en el plenario documento alguno que certifique la cuenta electrónica a la que el apoderado surtió la notificación. Igualmente, el apoderado debió haber enviado la constancia de notificación como primera medida al correo da_y_15@hotmail.com dado que la precitada cuenta se informó en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de lo indicado, el apoderado judicial manifiesta haber enviado la citación a la parte pasiva, no obstante, no aporta el mensaje de datos acreditando el envío del auto de mandamiento de pago y la constancia de su efectiva entrega. Por tal motivo, no se atempera a lo reglado en el primer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante rehacer la diligencia de notificación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación fallida en la dirección carrera 13 No. 103.-15 de Cali, conforme el artículo 291 del CGP, allegada el 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE 20-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f4d2ba4fc5c3cc21904f3ebaef159283eb83a521f6c00b98fd0ac47f59819**
Documento generado en 19/04/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 883

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2021-00592-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gina Alexandra Hernández Orozco

1. La apoderada judicial allega memorial de 16 de marzo de 2022 cumpliendo con la carga requerida mediante Auto 475 de 18 de febrero de 2022, aportando el certificado de tradición del vehículo de placas FRM281 de propiedad de la demandada, con la inscripción de la presente demanda, por tal motivo se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, en consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FRM281, de propiedad de la parte demandada GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO (C.C. 1.144.184.713), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FRM281, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

2. Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para obre y conste el certificado de tradición del vehículo de placas FRM281, con la inscripción de la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas FRM281 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle del Cauca)., de propiedad de la parte demandada GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO (C.C. 1.144.184.713).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N° 55-105 M-350 Cali, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar

cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe**pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido,que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2153 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

SEXTO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

---

[1] [1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE 20-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e63b5768090866e3284949cc3db677661bead78cc863dbdbfb3c036c4ffc9**
Documento generado en 19/04/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de abril de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.583.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.583.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1001

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00963-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabio Emiro Chavarro Jiménez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$1.583.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 056 DE 20-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cafa7459f7da9c237a6e5aa53fbfb345e1c601f2db77bb2fbcde886ed025d6**
Documento generado en 19/04/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica